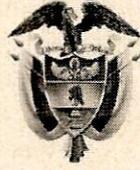


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 163

REFERENCIA 76111-33-33-003 – **2021-00064-00**
DEMANDANTE ANDRES GERARDO BUITRAGO REINOSA
DEMANDADO MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Movilidad de Tuluá – Valle no declaró la prescripción de la acción ejecutiva por cobro coactivo iniciada por una multa de tránsito, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por ANDRÉS GERARDO BUITRAGO REINOSA contra el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error observado por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado YOINER EDMUNCO CASTILLO QUIÑONES como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 29 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 164

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00065-00
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Se pretende con la demanda la revisión del acuerdo por medio del cual el Concejo Municipal de Ginebra – Valle le otorga facultades al Alcalde municipal para que comprometa vigencias futuras, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”;

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra el MUNICIPIO DE GINEBRA - VALLE
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error observado por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado MIGUEL ALFREDO GÓMEZ CAICEDO como apoderado de la entidad territorial demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 29 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.165

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00066-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS RÍOS GÓMEZ
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE - BUGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLORIA RÍOS GÓMEZ acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la intervención de su mandatario judicial, para que se reconozca que entre ella y el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE – IMDER BUGA existió una relación laboral que conlleva el pago, entre otras cosas, de las prestaciones sociales que debió recibir durante el tiempo de vinculación, para lo cual presenta escrito en la que manifiesta que desarrolló actividades de aseo y mantenimiento de escenarios deportivos y hasta celadora, especialmente en el estado municipal “Hernando Azcárate Martínez”, durante los años 2017 a 2019, al final el cual se dio por terminada su relación laboral.

Para ello presenta escrito que cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite correspondiente, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GLORIA INÉS RÍOS GÓMEZ contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE BUGA - IMDER.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al instituto demandado a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ CHAVES BERMUDEZ como apoderado de la demandante, conforme a los términos y condiciones del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 166

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00068-00
DEMANDANTE	GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión en el equivalente al 70% del salario devengado incluyendo el subsidio familiar, entre otras cosas, demanda que reúne los presupuestos exigidos por la ley para darle el trámite que corresponde, por lo que este despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ AGUDELO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a CREMIL a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.167

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00069-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUGA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARAGÓN SANCLEMENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual el municipio de Buga nombró al señor Aragón Sanclemente en un cargo de docente, lo cual hizo por razón de la expedición de la lista de elegibles que emitió la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cuyo efecto se presenta escrito que carece de los siguientes requisitos:

- No se trata en este caso de una demanda de nulidad simple en cuanto lo que se persigue es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, de manera que el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad. Es por ello que el señor Aragón Sanclemente debe aparecer como demandado y no como vinculado al proceso. No obstante, el juzgado le dará el trámite que corresponde en aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el juez *“le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.
- A pesar de anunciarse como pruebas, ninguno de los documentos que se relacionan en el acápite correspondiente acompañan la demanda, y son ellos necesarios para examinar la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por el MUNICIPIO DE BUGA contra CARLOS ALBERTO ARAGÓN SANCLEMENTE.

2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.168

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00071-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO APONTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia, que fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Quince Administrativo de Cali – Valle, la nulidad del acto ficto por medio del cual el Ministerio de Educación - FOMAG negó al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*,

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, para lo cual cuenta el demandante con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por LUIS ALFONSO APONTE en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 169

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00073-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN ULLOA BONIS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional del Valle del Cauca – le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para lo cual presenta demanda que reúne los presupuestos exigidos por la ley para darle el trámite que corresponde, por lo que este despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JUAN SEBASTIÁN ULLOA BONIS contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la RAMA JUDICIAL a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA MARYORI FERRO TORO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

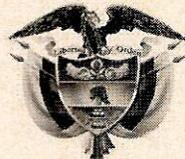
En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00076-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VALENTINA CANIZALES ARAUJO
AGENTE OFICIOSO: MARÍA YOLANDA ARAUJO DÍAZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Inconforme con lo resuelto por este estrado judicial en providencia No. 028 del 19 de abril de 2021, la entidad accionada a través de su Representante Judicial, presenta **impugnación** a fin de que el Superior estudie las razones de su inconformismo y profiera una nueva decisión.

En consecuencia y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en el Artículo 31 del Decreto 291 de 1991, el Despacho concederá la impugnación y ordenará la remisión del asunto ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto devolutivo la **IMPUGNACIÓN** en contra del fallo de tutela No. 028 del 19 de abril del año que avanza, propuesto en su oportunidad legal por la entidad accionada **NUEVA E.P.S**

- 2° **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la impugnación interpuesta.
- 3° **NOTÍFQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, adjuntando copia de la solicitud presentada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 170

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00077-00
DEMANDANTE	ALCIRA CORTES TORRES
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia a que cree tener derecho la demandante, de manera que al revisar el escrito y sus anexos se considera que cumplen con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALCIRA CORTÉS TORRES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 29 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 171

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00079-00
DEMANDANTE	KEVIN ANDRÉS CUELLAR HENAO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda de la referencia el pago de los perjuicios que le fueron causados a la familia de KEVIN ANDRÉS CUELLAR HENAO y a él mismo, en accidente de tránsito acaecido en la carrera 11 con calle 15 de esta municipio el 13 de marzo de 2019, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”;

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, para lo cual cuenta el demandante con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por KEVIN ANDRÉS CUELLAR HENAO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE BUGA Y OTROS.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado ANDRES FELIPE POSSO ARANA como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

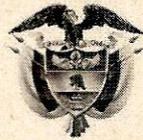
En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 172

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00081-00
DEMANDANTE	DEIMAN ANDRÉS BIOJÓ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda de la referencia el pago de los perjuicios que le fueron causados a la familia de DEIMAN ANDRÉS BIOJÓ ALARCÓN y a él mismo, por las lesiones que se le causaron al interior de su celda en el centro carcelario de este Distrito el 14 de octubre de 2018, escrito que fue presentado ante el Juzgado Quince Administrativo de la ciudad de Cali que se declaró incompetente para darle trámite por el factor territorial; no obstante, a él no se acompaña la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”;

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, para lo cual cuenta el demandante con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por DEIMAN ANDRÉS BIOJÓ ALARCÓN Y OTROS en contra del INPEC.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada LIDA MERCEDES SALAS FERNÁNDEZ como apoderada de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 173

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00083-00
DEMANDANTE	EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a que tenía derecho, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”;

Tampoco aporta la demandante constancia de la fecha en que puesta a su disposición la prestación en su cuenta bancaria, necesaria para conocer el tiempo en el que ocurrió la moratoria reclamada, pues en el desprendible de pago por el Banco Agrario aparece la fecha en la que fue reclamada la suma depositada a su favor y no la de consignación por parte del FOMAG.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, para lo cual cuenta el demandante con el término del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.174

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00086-00
DEMANDANTE	JOSÉ NOEL ALVIS GARCÍA
DEMANDADO	INFITULUÁ EICE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia se persigue el pago de las prestaciones sociales generadas por la relación laboral, que espera que se declare mediante este trámite, dada la vinculación que el demandante tuvo, mediante contratos, para con diferentes dependencias del Municipio de Tuluá – Valle, el último de las cuales suscribió para con el Instituto de Financiamiento – Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUÁ, empresa industrial y comercial del orden territorial, y para ello presenta escrito en el que pide la nulidad de la respuesta que le suministró la mencionada institución que acompaña del acta de audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos.

No obstante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite que corresponde en tanto no se trajo la constancia que debió entregar el Ministerio Público por razón de la audiencia previa; tampoco se explica razonadamente el concepto de violación de conformidad con la disposición del artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, en cuya parte final establece que *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”* que, según el Consejo de Estado *“no basta con presentar una relación de normas y un concepto de violación, sino que, además este, de un lado, debe ser explicado y, del otro, debe tener una conexión directa con los preceptos que se señalan como violados, pues a partir de los argumentos que en torno a ello se erigen tiene lugar la contradicción sobre la que más tarde se configurará la fijación del litigio”*, máxime si lo que se está reclamando es una liquidación por una relación laboral que terminó desde el 2016, esto es, más de cuatro años antes de la presentación de la reclamación del pago que se hizo.

Ahora, el abogado demandante afirma que su cliente actuó como trabajador oficial, caso en el cual la demanda no sería del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino de la justicia ordinaria laboral, circunstancia que deberá ser aclarada, para cuyo efecto, al igual que lo debe hacer el demandante

con relación a los defectos antedichos, cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO como apoderado principal del demandante, y al abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ como su suplente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

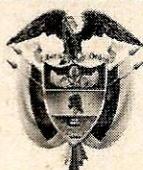
En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 175

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00087-00
DEMANDANTE	LUZ CARIME LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de nulidad pretende la señora Luz Carime López Giraldo que se deje sin efecto el acto administrativo por medio del cual el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá negó la revocatoria directa de la orden de comparendo expedida en septiembre de 2016 en contra de la demandante, del procedimiento adelantado en el proceso contravencional No.164150 adelantado por la administración con fundamento en esa citación y de las actuaciones que de ese trámite se desprenden.

Empero, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la demanda con base en la disposición del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, lo que sucede en este caso, en el que se espera que se deje sin efectos un acto administrativo que no es enjuiciable ante la jurisdicción ya que no crea o modifica una situación jurídica. Sobre el particular, en auto del 13 de febrero de 2020, proferido en proceso con radicación 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18), la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó:

“(...) Esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, toda vez que la decisión en ese sentido (negar) no crea o modifica una situación jurídica diferente a la que ya se conoce o se generó con el acto que se presente revocar. No obstante, no ocurre lo mismo con respecto al acto que accede a la revocatoria, toda vez que de ese sí se puede predicar la configuración de una nueva situación jurídica (...)

En conclusión, una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo que la entidad decide negativamente, no es susceptible de control jurisdiccional, razón que conduce al Despacho, atendiendo a la transcrita regla, a rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda formulada por LUZ CARIME LÓPEZ GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DISPONER** que se devuelvan la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. **RECONOCER** personería al abogado YOINER EDMUNDO CASTILLO QUIÑONEZ como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 29 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.176

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00085-00
DEMANDANTE	VILMA LIGIA VARELA MACÍAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora VILMA LIGIA VARELA MACÍAS acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la intervención de su mandatario judicial, para que se reconozca que entre ella y el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE existió una relación laboral que conlleva el pago, entre otras cosas, de las prestaciones sociales que debió recibir durante el tiempo de vinculación, para lo cual presenta escrito en la que manifiesta que se desempeñó como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia municipal entre el 1º de abril de 2008 y el 2 de diciembre a 2019, al final el cual se dio por terminada su relación laboral.

Por esa relación laboral presentó reclamación administrativa para el pago de las acreencias a que cree tener derecho la demandante, lo cual hizo mediante escrito recibido en la entidad territorial el 15 de octubre de 2020, petición que le fue negada con el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-J-18-18-1-002-20 del día 29 de la misma calenda, que impugna por este medio. Ahora, para acudir a la administración de justicia convocó la demandante al municipio a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos el 3 de febrero de 2021, es decir, siete (7) meses después de reanudados los términos judiciales que habían sido suspendidos por efectos de la pandemia del COVID 19, aunque ya habían transcurrido tres meses y medio desde la expedición del acto administrativo atacado.

Esos tiempos sirven para decidir que se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dice que la demanda deberá ser presentada, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Respecto a este plazo para la presentación de la demanda el consejo de Estado ha dicho que *“el derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al*

cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales [...] [E]l fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho de acción cuando se interpone por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto procesal, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia [...] [L]a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir. [...] [C]uando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada. Ahora, es evidente que el término referido en la transcrita norma se ha superado con creces y que sería del caso haberlo suspendido con la presentación de la convocatoria a conciliación extrajudicial a que se refiere el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante lo cual la ampliación de los términos no sería de tal proporción que hubiera permitido admitir la demanda, por lo que puede decirse, sin lugar a dudas, que al señor Henao Gómez le venció la posibilidad de demandar como lo hace (...). (Auto del 24 de enero de 2019 p proceso 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17))

No puede olvidarse que la convocatoria a audiencia previa hubiera suspendido el término de caducidad siempre que la solicitud se hubiere propuesto dentro del plazo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cosa que no sucedió.

En este orden de ideas, el Juzgado procederá atendiendo a la disposición del artículo 169 *ejusdem*, que establece que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos...1. Cuando hubiere operado la caducidad”, pues, como se ha visto, no queda duda del vencimiento del término que tenía la señora Varela Macías para incoar la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora LIGIA VILMA VARELA MACÍAS, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL ROMERO CALDERÓN como apoderado de la demandante, conforme a los términos y condiciones del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 177

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00094-00
DEMANDANTE	LIZBETH OSPINA DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia se persigue la devolución del excedente de los descuentos que se le hacen a la demandante para su seguridad social en salud, para lo cual se presenta escrito que incumple con el requisito del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que reformó y adicionó el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no aportó la constancia de haber remitido, de manera simultánea, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En este orden de ideas, de conformidad con la disposición del artículo 170 del mencionado estatuto, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término establecido en esta regla.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado principal de la demandante, y a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN como su SUSTITUTA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Guadalajara de Buga, Abril 28 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano